Coyhaique, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En Rol de esta Corte N° 26-2026, con fecha 31 de enero de 2026 comparece don profesor, domiciliado en de la ciudad y comuna de , quien deduce recurso de protección en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA** (SLEP AYSÉN), representado legalmente por su Director Ejecutivo don , con domicilio en José de Moraleda 437, por los antecedentes de hecho y derecho que expone, todo lo cual priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N° 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República, pidiendo en definitiva: "*… se ordene dejar sin efecto ambos documentos de fecha 17 de diciembre de 2025, firmado por el director ejecutivo don , con fecha 19 de diciembre de 2025, pero notificado a este recurrente, mediante carta certificada de Correos Chile, con fecha 2 de enero de 2026 y que comunican mi no renovación de designación a contrata, y como consecuencia de ello, se ordene la renovación inmediata de designación a contrata de mi persona para el año académico 2026, en mi calidad de docente y con mis respectivas horas cronológicas semanales y en los respectivos establecimientos de educación que normalmente venía desempeñando mi función..* (SIC)*".*

Con fecha 23 de febrero de 2026, don CRISTIAN ALONSO PORZIO SANDOVAL, abogado, en representación del SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE AYSÉN, evacuó el informe requerido.

Con fecha 27 de febrero de 2026 se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa el 10 del mes y año en curso, con la comparecencia por el recurso del abogado don Jorge Hernández Uribe; y, contra el recurso, el abogado don Cristián Porzio Sandoval; tras lo cual se pasó al estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

PRIMERO: Que, el recurrente fundamenta su recurso señalando que, desde julio del año 2017 hasta el 31 de diciembre de 2025, se ha desempeñado en forma continua e ininterrumpida como docente dependiente de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, sin perjuicio que a partir del año 2025 pasó a depender del Servicio Local de Educación Pública de Aysén, período que se extendió hasta el 28 de febrero de 2026, contabilizando, a lo menos, 8 años.

Expresa que, con fecha 2 de enero de 2026 se le hace entrega de dos cartas certificadas, de fecha 17 de diciembre de 2026 y firmadas el 19 de diciembre, del Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Aysén, don , que le comunicaban la no renovación de su designación a contrata como docente en el Centro de Educación Integrado de Adultos, en el que mantenía 30 horas cronológicas semanales, y como docente en la Escuela Anexa Independencia, para el siguiente año escolar. A su vez, que su vínculo con la referida repartición pública solo se mantendría vigente hasta el 28 de febrero de 2026, fecha en la que se produciría el término de su relación estatutaria, por el solo ministerio de la ley.

Frente a lo anterior aduce que el actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal y que le asiste el principio de confianza legítima.

En ese sentido, refiere que la decisión se adopta en forma posterior e inmediata a dos denuncias que realizó a la Contraloría General de la República en contra de la recurrida y de la Directora de uno de los mencionados establecimientos educacionales mencionados.

Asimismo, cuestiona que la comunicación diga “aviso” en circunstancias que dicha información debía cumplir con un límite temporal, eso es, a más tardar el 30 de noviembre del respectivo año, sin embargo, en su caso, se verificó con fecha 19 de diciembre de 2025.

Que refuerza la arbitrariedad e ilegalidad el hecho que tampoco se le notificó la decisión de no renovación dentro de los 5 días siguientes de haber quedado el acto totalmente tramitado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

Agrega que la decisión recurrida carece de la motivación de conformidad a lo exigido por la Constitución Política de la República y los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880.

Que lo anterior conculca las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1, 2 y 3 de la Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que, don CRISTIAN ALONSO PORZIO SANDOVAL, abogado, en representación del SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE AYSÉN, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo de la acción, con costas.

Refiere que el recurrente desempeña funciones como docente de aula en establecimientos educacionales del Servicio Local de Educación Pública Aysén de la comuna de Coyhaique y que su relación laboral se originó por el traspaso del servicio educacional a contar del 01 de enero de 2024 desde la Municipalidad de Coyhaique, por haber sido incluido en la nómina contenida en la Resolución Exenta N° 2.404, de 21 de diciembre de 2023, de la Dirección de Educación Pública.

A continuación, enlista actos administrativos que se encontraban en la carpeta funcionara que fue digitalizada y enviada por la Municipalidad de Coyhaique, en contexto del proceso de traspaso, sin embargo, dicha información no se corresponde con la contenida en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER) de la Contraloría general de la República, no pudiendo corroborar la totalidad de la información registrada por la Municipalidad en dicho sistema, puesto que en la carpeta funcionaria no se contenían todos los actos registrados.

Luego, individualiza los actos administrativos posterior al traspaso del servicio educacional, a contar de marzo de 2024 a la fecha, concluyendo que el recurrente se encontraba vinculado en virtud de dos designaciones: una de 30 horas cronológicas semanales y otra por 9 horas cronológicas semanales, ambas vigentes hasta el 28 de febrero de 2026.

Sobre lo anterior, refiere que respecto de la designación por 30 horas cronológicas semanales ha sido desempeñada desde el

Este documento tiene una copia electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

01 de marzo de 2024 en forma continua, tiempo insuficiente para generar la confianza legítima; respecto de la designación por 9 horas cronológicas semanales, no fue posible determinar fehacientemente su antigüedad, por lo que tampoco es posible acreditar que cumpla con los requisitos para generar confianza legítima.

Sostiene que la recurrida ha actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente, puesto que las designaciones a contrata son vínculos esencialmente transitorios, no pudiendo extenderse, en el caso de los docentes, por un período superior a un año escolar, al cabo del cual debe producirse su cese por el solo ministerio de la ley, incluso sin mediar notificación de aviso de no renovación; razones por el que el presente arbitrio debe ser rechazado, al no existir una acción ilegal o arbitraria que hubiere producido una vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente.

TERCERO: Que, en esta materia, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: "*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24°, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*".

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, en criterio que este Tribunal comparte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de

Este documento tiene una copia fiel y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo, ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, este remedio institucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados, no una esperanza o mera expectativa de constituir alguno de ellos, pues no se trata de un juicio declarativo de los mismos.

SEXTO: Que, en síntesis, la recurrente solicita que se declare ilegal o arbitraria la decisión de la recurrida de no renovar sus designaciones a contrata como docente en el Centro de Educación Integrada de Adultos y en la Escuela Anexa Independencia, comunicada mediante cartas de fecha 17 de diciembre de 2025, notificadas el 2 de enero de 2026, en las que se le informó que sus designaciones se mantendrían vigentes sólo hasta el 28 de febrero de 2026 por término del período del contrato, por vulnerar el principio de confianza legítima, carecer de motivación suficiente y haberse notificado fuera de plazo, conculcando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1, N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República, relativas al derecho a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; solicitando se deje sin efecto y se ordene la renovación de sus designaciones para el año académico 2026.

SÉPTIMO: Que, de los antecedentes que obran en estos autos, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer los siguientes hechos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

1.- Que, don desde el 27 de junio del año 2017 y hasta el 29 de febrero de 2024, mantuvo un vínculo contractual con la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, como docente, período en el que mediaron distintas renovaciones.

2.- Que, a partir del 01 de marzo de 2024, don , fue nombrado contrata en el Servicio Local de Educación Pública de Aysén, para ejercer funciones de docencia por una jornada de 30 horas semanales en el Centro de Educación Integrado de Adultos y por 9 horas semanales en la Escuela Anexa Independencia, renovándose éstas en el marzo de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026.

3.- Que, mediante Cartas de aviso de no renovación de designaciones a contrata, de fecha 17 de noviembre de 2025, del Servicio Local de Educación Pública de Aysén, se informó al recurrente que el Servicio ha decidido no renovar sus actuales designaciones como “DOCENTE en calidad de CONTRATADO/A” respecto de su jornada de 9 horas cronológicas semanales en el establecimiento educacional Escuela Anexa Independencia y respecto de su jornada de 30 horas cronológicas semanales en el establecimiento educacional Centro de Educación Integrado de Adultos, para el año 2026.

OCTAVO: Que, se debe tener presente la normativa atingente, a saber: La letra c) del artículo 3, de la Ley 18.834, indica que: “Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.” El mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia, que “los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley (…)”.

Por ello, se concluye que por tratarse de funcionarios públicos que ejercían sus labores a contrata, la característica principal es la transitoriedad en la prestación de los servicios, lo que trae como consecuencia que el funcionario público no sirve el cargo en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

propiedad, ni goza de estabilidad en el empleo, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los funcionarios de planta.

NOVENO: Que, no ha sido objeto de controversia entre las partes, la naturaleza jurídica del vínculo que las unía, el cual corresponde a una designación en calidad de contrata, régimen que se encuentra regulado en la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo, particularmente en su artículo 3 letra c).

DÉCIMO: Que, en estas condiciones, esta Corte estima que la recurrente se encuentra amparada por el principio de confianza legítima, de acuerdo a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a partir de la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 2023, en causa Rol N° 26.301-2023, en la que estimó necesario proceder a una revisión los fallos uniformes emitidos hasta ese entonces al resolver recursos de protección que dicen relación con esta materia, señalando en lo pertinente lo siguiente:

"Décimo: Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado. Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración. Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contratas del personal del poder judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos

Este documento tiene una copia y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.”

UNDÉCIMO: Que, en efecto, es un hecho de la causa que el recurrente se encontraba vinculado bajo la modalidad de contrata, inicialmente con la Ilustre Municipalidad de Coyhaique y, posteriormente, con el Servicio Local de Educación Pública de Aysén, con ocasión del traspaso del servicio educacional público. Dicho vínculo fue objeto de sucesivas renovaciones desde el mes de julio del año 2017 hasta el 28 de febrero de 2026, conforme a las resoluciones señaladas por las partes y a los indicios de diversas renovaciones que se desprenden del certificado de remuneraciones imponibles emitido por AFP Uno y del certificado de cotizaciones de FONASA acompañados en autos, antecedentes que dan cuenta de la prestación continua de servicios en calidad de contrata por un período superior a ocho años.

DUODÉCIMO: Que, entonces, aparece claramente que la recurrente, se ha desempeñado en funciones propias de contrata por más de ocho años, generándose una expectativa fundada de que ésta será prorrogada o renovada, de modo que se encuentra protegida por el principio de confianza legítima y por ello “sólo se puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.”, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el motivo décimo que precede, por lo que no habiéndose desvinculado a la recurrente por estos motivos, tal decisión aparece infundada, tornándose por ello arbitraria e ilegal, desde que infringen los artículos 11 y 41, ambos de la Ley 19.880.

DÉCIMO TERCERO: Que, de este modo, la actuación de la recurrida infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al ser discriminada arbitrariamente en comparación a otros empleados contrata, pues el deber de motivación del acto administrativo debe emplearse para todas las personas que se encuentren en la misma situación y en el presente caso ello no se cumple.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

Igualmente, se advierte de oficio, que se ha vulnerado el derecho de propiedad, estatuido en el artículo 19 N°24 del nuestra Carta Magna, desde que priva de manera ilegítima a la recurrente de las remuneraciones a las que tenía derecho a percibir durante su desempeño laboral.

DÉCIMO CUARTO: Que, entonces, habiendo incurrido la recurrida en un acto arbitrario e ilegal que priva a la recurrente de las garantías constitucionales señaladas, se deberá acoger el presente recurso de protección de la manera en que se dirá, resulta inoficioso referirse a los demás derechos y garantías que se dicen conculcados por el recurrente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE RESUELVE:**

Que **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por don en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA** (SLEP AYSÉN) y, en consecuencia, se dejan sin efecto las cartas de fecha 17 de diciembre de 2025, firmado por el director ejecutivo don , con fecha 19 de diciembre de 2025, notificadas al recurrente, mediante carta certificada de Correos Chile, con fecha 2 de enero de 2026 y que comunican la no renovación de su designación a contrata.

Asimismo, la recurrida deberá disponer la renovación inmediata de designación a contrata de aquella para el año académico 2026, en su calidad de docente, con sus respectivas horas cronológicas semanales y en los correspondientes establecimientos de educación.

Acordada con el voto en contra del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora, quien fue del parecer de rechazar el recurso de protección interpuesto, por estimar que al recurrente no le asiste un derecho indubitado, puesto que, de los antecedentes allegados en

Este documento tiene una copia fiel y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

la presente acción constitucional, a su juicio, no se desprende certeza respecto de un conjunto de aristas esenciales, como lo son la continuidad del servicio que reclama y el régimen horario contratado para su desempeño docente durante el lapso efectivo de la prestación de servicios, existiendo otras vías jurídico-procesales, declarativas y de lato conocimiento, más idóneas para determinar los alcances precisos de la situación laboral o estatutaria, que ha servido de fundamento para las peticiones concretas formuladas, excediendo, en consecuencia, los márgenes del presente arbitrio, de naturaleza cautelar, sumarísima y de urgencia, lo que se erige en óbice para que el mismo pueda prosperar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del voto de mayoría por el Sr. Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo y el de minoría, por su propio autor.

Rol N° 26-2026 (Protección).-

Natalia Marcela Rencoret Oliva
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
12:06 UTC-3

Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
14:36 UTC-3

José IGNACIO MORA TRUJILLO
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
12:21 UTC-3

Luis Moisés Aedo Mora
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
13:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Jose Ignacio Mora T., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, doce de marzo de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a doce de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEJNBXKMVPX